

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/44/2018.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO:
WILLIAM ZEPEDA SEGURA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: M.
EN D. RAÚL FLORES BERNAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciocho.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS para resolver el recurso de apelación **RA/44/2018**, interpuesto por promovido por Alfonso Guillermo Bravo Álvarez Malo, representante propietario del Partido Acción Nacional¹ ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México², a fin de controvertir el acuerdo número IEEM/CG/155/2018, denominado *"Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho"*, aprobado por el citado Órgano Superior de Dirección del IEEM, en la Décima Primera Sesión Especial del dos de junio de dos mil dieciocho, y;

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PAN

² En adelante IEEM.

- 1. Proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para renovar a los Diputados locales y miembros de los Ayuntamientos en la Entidad.

- 2. Registro del Convenio de la Coalición.** En sesión extraordinaria del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General del IEEM aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición "*POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE*".

- 3. Registro de candidaturas.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEEM, celebró la octava sesión extraordinaria en la que aprobó el acuerdo número IEEM/CG/104/2018, denominado "*Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano*".

- 4. Solicitud sustitución de candidaturas del PAN.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, el representante propietario del PAN solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del IEEM, la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a través de la Coalición "*POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE*".

- 5. Presentación de escrito por parte del candidato del PAN.** El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, postulado por la Coalición "*POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE*" presentó escrito ante Oficialía de Partes del IEEM dirigido al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Consejero Presidente del Consejo General, realizó diversas manifestaciones con relación a su postulación como candidato.

6. Requerimiento de la Dirección de Partidos Políticos³ del IEEM al PAN. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la DPP a través de oficio IEEM/DPP/2018/2018, solicitó al representante propietario del PAN ante el Consejo General tramitar las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes a: 1° Regidor Propietario, 1° Regidor Suplente y 6° Regidor propietario, del Municipio de San Mateo Atenco.

Asimismo, mediante diverso IEEM/DPP/2087/2018, le envió para su conocimiento y efectos que estimara conducentes, copia simple del escrito señalado en el numeral anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

7. Respuesta del PAN. Mediante oficio RPAN/IEEM/166/2018, recibido en el IEEM el veinticinco de mayo del año en curso, el representante propietario del PAN ante el Consejo General informó a la DPP diversas manifestaciones sobre las renunciaciones en cita.

8. Acto Impugnado. El dos de junio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto, en la Décima Primera sesión especial, emitió el acuerdo IEEM/CG/155/2018, denominado *"Por el que se declara improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas realizada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho"*.

9. Interposición de apelación. En contra del acuerdo señalado en el numeral anterior, el ocho de mayo del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del IEEM.

10. Tercero interesado en el recurso de apelación. El doce de junio del año en curso, William Zepeda Segura por su propio derecho, compareció por escrito como tercero interesado.

³ En adelante DPP.

11. Recepción de constancias. Mediante oficio IEEM/SE/6302/2018, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de junio del año en curso, el Secretario del Consejo General del IEEM, remitió el escrito de medio de impugnación, así como las constancias relativas al trámite de ley.

13. Registro, radicación y turno. El catorce de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional acordó el registro del recurso de apelación bajo el número de expediente RA/44/2018, procediendo a su sustanciación y por razón de turno, se designó como ponente al Magistrado Raúl Flores Bernal para formular el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO




PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su consideración, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero y 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a) y 410, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México; toda vez que se trata de un recurso de apelación previsto en dicho ordenamiento electoral, interpuesto por un partido político en contra de un acto de un órgano central del IEEM.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo del asunto, este Tribunal se abocará al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de determinar si se actualizan o no, en razón de que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio; lo anterior, en atención al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México⁴ y a la

⁴ En adelante Código Electoral.

Jurisprudencia identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09 de rubro:
"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"⁵

Derivado de lo anterior, se tiene que de actualizarse alguna causal de improcedencia, se imposibilitaría realizar el estudio de fondo del asunto, motivo por el cual se procede a su análisis, de conformidad con los artículos 426 y 427 del Código Electoral, con el principio de exhaustividad y con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"** y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVA ELECTORAL"⁶**.


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, con independencia del orden en que se haga el análisis de cada presupuesto, este Tribunal estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones I a VI del artículo 426 del Código Electoral; ello, atendiendo a que en el Juicio que se resuelve:

- a) La demanda fue presentada de forma oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue conocido por el actor el cuatro de junio del año en curso y la demanda se presentó ante la responsable el ocho del mismo mes, esto es, dentro de los cuatro días posteriores a su notificación;
- b) Fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, según consta en el acuse de recibo de Oficialía de Partes del IEEM;
- c) El actor es un partido político y su representante propietario se encuentra acreditado ante el Consejo General del IEEM, autoridad emisora del acto impugnado;

⁵ Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

⁶ Revalidadas por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo del nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 12.

d) La demanda se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve;

e) El apelante cuenta con interés jurídico, en razón de que tiene la calidad de entidad de interés público reconocida con tal naturaleza por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que le deriva la posibilidad jurídica de actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, cuando considere que un acto emitido por una autoridad administrativa electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la ley electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que hacerlo, no defiende un interés propio, sino que busca la prevalencia del interés público⁷.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

f) Se señalan agravios que guardan relación directa con el acuerdo impugnado, y;

g) Respecto al requisito previsto en la fracción VII del citado artículo 426, no resulta exigible al accionante, puesto que el acto impugnado no es una elección.

TERCERO. Tercero Interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación, William Zepeda Segura por su propio derecho, compareció como tercero interesado en el recurso que ahora se resuelve, inconformándose contra el acuerdo del IEEM, hoy acto impugnado.

Sin embargo, de la lectura de su escrito⁸, se advierte que no cumple con los requisitos señalados por el artículo 411 del Código Electoral, que señala las partes en el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral, y en su fracción III dice expresamente:

⁷ Robustece lo anterior la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁸ Visible a fojas 26 a 31 del expediente.

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

"El tercero interesado, que será el partido político, coalición o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor"

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que la calidad de tercero interesado se actualiza al existir un interés legítimo en la causa, devenido de un derecho incompatible con la pretensión del actor; sirve de apoyo la Jurisprudencia 29/2014 de rubro *"TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO"*⁹.

Situación que en la especie no acontece, pues se observa que existe compatibilidad con la pretensión del actor, toda vez que como fundamento de su legitimación en el escrito RPAN/IEEM/160/2018 en



figura como ciudadano sustituto, expresando literalmente *informarse* contra el acuerdo número IEEM/CG/155/2018, y solicitando en su *punto* petitorio tercero se revoque el mismo. Así la pretensión del actor consiste en que revoque o modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se realicen las sustituciones solicitadas respecto de la planilla del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México. Como puede observarse, sus pretensiones son idénticas y no opuestas como lo señala del artículo de la figura de tercero interesado invocada.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Además de introducir nuevos elementos que se dirigen a variar la *litis* del recurso de revocación interpuesto, aduciendo una pretensión concurrente a la del actor, cuestión que no es aceptable pues de considerar afectado alguno de sus derechos político-electorales debió ejercitar oportunamente los medios de impugnación a su alcance y no aprovechar la figura de tercero interesado para hacer valer su pretensión. Criterio sostenido en la tesis XXXI/2000 de rubro *"TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN*

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.

LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR¹⁰.

De lo analizado, este Tribunal considera que el ciudadano no tiene la calidad de tercero interesado, por lo que se desestima su escrito; no es óbice de lo anterior que el escrito haya sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas ordenado en la legislación, como se desprende del "acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado"¹¹, pues lo que otorga la aludida calidad es el interés legítimo y no la interposición del escrito dentro del plazo otorgado para ello.

CUARTO. Síntesis de agravios, pretensión y fijación de la

Partiendo de la base que no constituye una obligación legal para el juzgador, incluir los agravios hechos valer por el actor en el texto del fallo, este Tribunal estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis¹².



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De la demanda del recurso de apelación que se resuelve, se advierte la manifestación de dos agravios, los cuales, esencialmente señalan que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad y certeza:

1. Al no validar las renunciaciones voluntarias con plena validez al ser de puño y letra de los ciudadanos, soslayando la manifestación de voluntad de los involucrados, al considerar que la solicitud de registro que realizó su representado, dejó sin efectos dichas manifestaciones.
2. Al exigir que las renunciaciones deban ser ratificadas para que surtan efectos jurídicos, lo que resulta ser un requisito excesivo contrario al principio de legalidad que reconoce a los partidos políticos su autodeterminación y autoorganización.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 57 y 58.

¹¹ Visible a foja 33 del expediente.

¹² Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

Señalando la violación a los artículos 17, 41 Base I, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 28, fracciones III y IV, 248 y 253 del Código Electoral del Estado de México; 2 y 3 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

De lo anterior, se advierte que la **pretensión** consiste en que revoque o modifique el acuerdo impugnado, a efecto de que se realicen las sustituciones solicitadas respecto de la planilla del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México.

En consecuencia, la **litis** del presente asunto consiste en determinar si el acuerdo número IEEM/CG/155/2018, aprobado por el Consejo General del IEEM, es o no contrario a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de
MÉXICO

QUINTO. Estudio de fondo. Previo al análisis correspondiente, se considera necesario tener presente el marco constitucional y legal aplicable:

El fundamento del derecho al sufragio pasivo está establecido en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho de la ciudadanía para poder ser votada, para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; solicitar el registro de su candidatura a través de partidos políticos o de manera independiente, siempre cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

En la declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 21 párrafo 1, establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 25 inciso b), indica que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna

distinción y sin restricciones indebidas, [...] el derecho a ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello (Yatama vs Nicaragua 2005¹³, párr.199 y Castañeda Gutman vs México 2008¹⁴, párr.148).

Al ser el derecho a votar y a ser votado una misma institución y fundamental de la democracia (Jurisprudencia 27/2002), el derecho a sufragio pasivo implica ejercerlo en los procedimientos internos que realizan los partidos políticos para elegir a sus precandidaturas (Jurisprudencia 24/2011) y candidaturas; contender por un cargo de elección popular el día de la jornada electoral; ser proclamado electo conforme a la votación emitida; acceder al cargo; permanecer en el cargo durante el tiempo que dura el puesto; ejercer y desempeñar las funciones inherentes al cargo (Jurisprudencia 20/2010); recibir una remuneración por desempeñar el cargo de elección popular (Jurisprudencia 21/2011); integrar los órganos partidarios y las autoridades electorales (LGSMIME¹⁵, artículo 78 párrafo 1 y 2).

En este sentido, para ejercer el derecho al voto pasivo las legislaciones exigen el cumplimiento de ciertos requisitos de elegibilidad, los cuales en el caso de las elecciones del Estado de México se encuentran establecidos en los artículos 40 (diputados), 119 y 120 (miembros de los ayuntamientos) y 17 del Código Electoral.

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de junio. Serie C No. 127. Disponible en Casos Contenciosos:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto. Serie C No. 184. Disponible en Casos Contenciosos:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_184_esp.pdf

¹⁵ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el marco de la legislación electoral aplicable a los comicios celebrados en el Estado de México, se advierte que los partidos políticos tienen derecho a solicitar el registro de los candidatos a cargos de elección popular, acto que deben realizar a través de la presentación de la solicitud de registro de los candidatos ante la autoridad competente, y en los plazos señalados en el Código Electoral.

De dicho procedimiento, importa destacar lo establecido en el artículo 252 del código electivo de la entidad, pues en él se dispone que la solicitud de registro de candidatos deberá señalar el partido político o coalición que la postula y los datos del candidato que en seguida se enumeran:

1. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia del mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el cual se postula.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Asimismo, el precepto en mención indica que la solicitud de registro de candidatos propietarios y suplentes deberá acompañarse de la documentación siguiente:

1. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
2. Copia del acta de nacimiento.
3. Copia de la credencial para votar.
4. Copia de la constancia de residencia.
5. Constanza que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
6. Manifestación por escrito de que los candidatos cuyo registro se solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

Recibida la solicitud de registro de la candidatura por el presidente o secretario del órgano que corresponda, se verificará dentro de las veinticuatro horas siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 252. (Artículo 253 del Código Electoral)

Así, el procedimiento para el registro de los candidatos establecido en la normativa local, dicta que si de la verificación realizada a los documentos entregados en la solicitud se advierte que hubo omisión de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente, para que hasta antes de la fecha en que sesione el consejo (para el otorgamiento de registro) subsane los requisitos omitidos, o en su defecto, sustituya la candidatura, actividad que se configura como la garantía de audiencia de los solicitantes del registro de las candidaturas en la ejecución de ese procedimiento. (Artículo 253 del Código Electoral)

El precepto en mención, también estatuye que las solicitudes o documentación presentada fuera de los plazos previstos en ese procedimiento serán desechadas de plano y no se registrará la candidatura

Llevadas a cabo las actividades anteriores, el Consejo General debe celebrar una sesión pública para registrar las fórmulas de candidatos a diputados o las planillas para la elección de miembros de los ayuntamientos.

Y al concluirse ésta, el secretario ejecutivo o los vocales harán pública la conclusión del registro de las candidaturas, dando a conocer los nombres de los candidatos o de la integración de las fórmulas o planillas registradas y de aquellos que no cumplieron con los requisitos, lo cual también debe publicarse en la Gaceta de Gobierno de acuerdo a lo establecido en el precepto 254 del Código Electoral.

El procedimiento que se analiza, se encuentra detallado en el Reglamento para el Registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM¹⁶, en el cual, en lo que interesa se dispone respecto de los requisitos para el registro de los candidatos:

- Para el registro de candidaturas a las Diputaciones como propietarios/as o suplentes, por ambos principios, se deberá cumplir

¹⁶ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/2018/reglamento_candidaturas.pdf

con los requisitos establecidos en los artículos 40 de la Constitución Local; 16 párrafo segundo y 17 del Código (artículo 9)

- Para el registro de candidaturas a miembros propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, tercer párrafo, y 17 del Código.
- Dentro de los plazos para el registro de candidaturas que establece el Calendario del Proceso Electoral correspondiente, los aspirantes podrán solicitar a los Consejos respectivos, el registro de sus candidaturas independientes, fórmulas o planillas, según sea el caso (artículo 39)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- La solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes a Gobernatura, Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del Código, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y este Reglamento, siendo los siguientes:

1. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
4. Ocupación.
5. Clave de la credencial para votar.
6. Cargo para el cual se postula.
7. En su caso, sobrenombre.
8. Clave única del registro de población.
9. Registro federal de contribuyentes.
10. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

- La Dirección, o en su caso el órgano desconcentrado, una vez presentada la solicitud, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación del registro de las candidaturas, sin que el acuse

implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

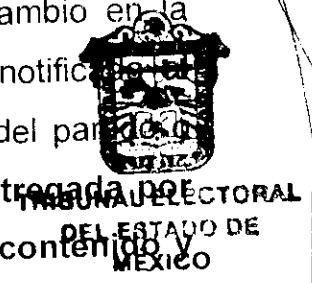
- La declaración de aceptación de la candidatura y la solicitud de registro deberán ser legibles, sin tachaduras o enmendaduras y habrán de contener la firma autógrafa o la huella dactilar de los candidatos que participan y del representante del partido político, coalición o candidatura común que lo postula, o en su caso, de quien aspire a la candidatura independiente.

Sobre el procedimiento de verificación y para subsanar la omisión de requisitos el aludido reglamento establece:



- La Dirección, o en su caso, los Consejos Distritales y Municipales se encargarán de la verificación de las solicitudes de registro y notificarán de inmediato al partido político, coalición, o candidatura común que corresponda, sobre las posibles omisiones de uno o varios requisitos en la solicitud, previo informe que remitan inmediatamente al Consejo General, a través de la Secretaría; lo anterior, en atención a los plazos previstos en el calendario que apruebe el Consejo General (Artículo 49).
- Una vez recibida la solicitud de registro de candidatura, se verificará dentro de las 24 horas siguientes el cumplimiento de los requisitos respectivos; de advertirse alguna omisión se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que subsane los requisitos omitidos o hagan las sustituciones necesarias, hasta antes de la sesión de registro que celebre el Consejo General o, en su caso, los Consejos Distritales o Municipales (Artículo 49)
- La ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el Código, podrá ser registrada a las candidaturas para la Gobernatura, Diputaciones por ambos principios y miembros de los Ayuntamientos (Artículo 50).

Ahora bien, sobre la sustitución de candidatos registrados, el Código Electoral establece en su artículo 255 el procedimiento respectivo; para lo cual indica que deberá ser solicitada por escrito al Consejo General, observando en primer término que dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, se podrán sustituir libremente observando las reglas y el principio de paridad entre los géneros (fracción I). Cuando venza el plazo anterior, solo se podrá sustituir por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, con la particularidad de que, en el último caso, no se podrá realizar dentro de los veinte días anteriores a la elección (fracción II). La sustitución no podrá provocar un cambio en la modalidad de participación (fracción III). Si la renuncia es notificada al Consejo General por el candidato, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para realizar la sustitución; **de ser entregada por el partido político al IEEM, se solicitará la ratificación del contenido y firma, en caso de que se desconozca se tendrá por no presentada** (fracción IV).



Por último, el Consejo General del IEEM ha de resolver las sustituciones presentadas en términos del artículo 255 del Código Electoral, disponiendo de formatos necesarios a los cuales deberán acompañar la documentación del artículo 41 del reglamento (artículo 52 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México).

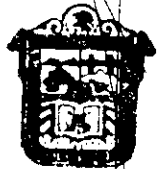
Las directrices constitucionales, legales y reglamentarias descritas, constituyen la normativa básica a la cual se debe sujetar el procedimiento de registro y sustitución de los candidatos que presenten los partidos políticos, por lo que serán el marco normativo al que se debe atender a efecto de brindar respuesta a los agravios vertidos por la coalición apelante.

Una vez identificadas las disposiciones que resultan aplicables al tema, se procede al estudio de los agravios planteados por el actor, para estar en posibilidad de determinar si el Consejo General del IEEM, al declarar

improcedente la solicitud de sustituciones de candidaturas, vulneró la normativa electoral.

Ahora bien, por cuestiones de método, los agravios expresados por el apelante serán estudiados en conjunto, debido a que ambos señalan la violación a los principios de certeza y legalidad. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁷.

En estima de este Tribunal, los agravios de la apelación devienen **infundados**, pues como se razonará a continuación, existe un procedimiento claramente descrito en el artículo 255 del Código Electoral respecto del tema de sustituciones por renuncia, y si el acto impugnado se ajusta a los parámetros de dicho artículo, la autoridad señalada como responsable cumple con el principio de legalidad y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En primer término, a decir del apelante, los ciudadanos Luis González Núñez, Jorge Segura Pichardo y Guadalupe Cristina Zepeda Puebla, candidatos registrados a la Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Sexta Regidora Propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco; presuntamente presentaron su renuncia voluntaria y por escrito ante la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional, en fecha veintiocho de febrero del presente año.

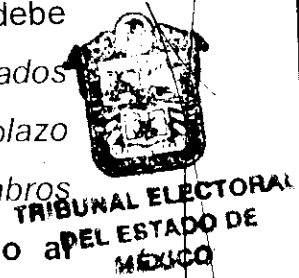
Sin embargo, el Partido Acción Nacional realizó el registro de la planilla en comento, incluyendo a los ciudadanos arriba señalados, el veinte de abril del presente año, siendo aprobado por el Consejo General mediante acuerdo IEEM/CG/104/2018¹⁸. Al respecto, la autoridad responsable razonó que este acto (registro) deja sin efectos legales las renunciaciones anteriores, por considerar un consentimiento tácito y convalidación de las postulaciones.

¹⁷ Consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/920/920773.pdf>

¹⁸ Copia Certificada visible a fojas 86 a 123 del expediente.

En este sentido, de conformidad con la fracción I del artículo 255 del Código Electoral, el partido político tenía la libertad para realizar las sustituciones, con la única limitante de respetar las reglas y el principio de paridad; situación que en la especie no aconteció de esa manera. En efecto, la solicitud de registro de candidatos realizada por el PAN y vencido el plazo para ello, actualiza una hipótesis diferente, como expresamente lo señala la fracción II del artículo en cita; por ende, la libertad señalada en la primera hipótesis, se somete a un procedimiento diferente para la sustitución de candidatos por causa de renuncia.

Para comprender los plazos a que se refiere la legislación electoral, se debe acudir al "calendario del proceso electoral para las elecciones de diputados y miembros de los ayuntamientos 2017-2018"¹⁹. El cual señala que el "plazo para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos" es en un periodo de nueve días, **del ocho al dieciséis de abril del año corriente**. Y para el caso de la "sustitución de candidatos para la elección de miembros de los ayuntamientos", contempla tres supuestos del artículo 255 del Código Electoral:



1. **Fracción I, nueve días, del ocho al dieciséis de abril de este año.**
2. Fracción II, otras causas, setenta y cinco días y dieciocho horas, del diecisiete de abril al primero de julio de dos mil dieciocho, antes de las 18:00 horas.
3. Fracción II, **POR RENUNCIA**, cincuenta y cinco días, **del diecisiete de abril al diez de junio del presente año.**

Por lo cual, si el partido político conocía en fecha anterior las supuestas renuncias, debió en un primer momento, realizar las sustituciones en el plazo comprendido del ocho al dieciséis de abril del año corriente, situación que no aconteció. En este orden de ideas, la solicitud presentada por el PAN, actualiza una hipótesis diferente, tanto por la causa que expresan (renuncia) como por el vencimiento del plazo reseñado.

¹⁹ Consultable en: http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

Así, el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEM, mediante oficio RPAN/IEEM/160/2018²⁰ de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, recibido por la oficialía de partes de dicho Instituto el veintidós posterior, solicitó la sustitución de diversas candidaturas en razón de las renunciaciones que supuestamente recibió, como se puede observar del documento:

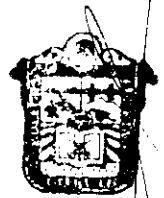
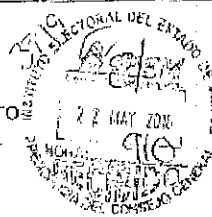


REPRESENTACIÓN
ANTE EL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México	Oficio Número: RPAN/IEEM/160/2018	21 de Mayo de 2018
-------------------------	--------------------------------------	--------------------

141

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ALFONSO G. BRAVO ÁLVAREZ MALO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, comparezco y expongo:

Por medio del presente, con fundamento en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México; 52, 53 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, me permito solicitar a Usted, se sirva realizar la sustitución de las candidaturas para los cargos de elección popular de las demarcaciones que se indican, postuladas por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", en razón de las renunciaciones recibidas, con motivo del Proceso Electoral 2017-2018:

MUNICIPIO SAN MATEO ATENCO		
CARGO		CIUDADANO(A) SUSTITUTO (A)
1 REG	PROP	WILLIAM ZEPEDA SUGURA
1 REG	SUP	GENARO TOMAS ZEPEDA LARA
6 REG	PROP	ROCIO SANABRIA SARA

Para lo cual me permito adjuntar al presente la documentación respectiva de los ciudadanos referidos; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

"Por una Patria Ordenada y Generosa y
Una vida mejor y más digna para Todos"

LIC. ALFONSO G. BRAVO ÁLVAREZ MALO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM.

L.c.p. - Archivo

Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Tlapatlilán C.P. 50160 Tel. (01722) 2 75 13 58, Fax. (01722) 2 75 74 17

²⁰ Visible a foja 141 del expediente.

Cabe hacer mención de que en dicho documento no anexa las renunciaciones a las que se refiere, sino solo se adjunta documentación de los ciudadanos propuestos como sustitutos.

Posteriormente y en estricto apego a la legislación electoral, en fecha veintitrés del mismo mes y año, la DPP mediante oficio IEEM/DPP/2018/2018²¹, solicitó al representante propietario del PAN, tramitara las ratificaciones de las renunciaciones, especificando que las mismas podrán ser realizadas por los candidatos ante la Oficialía de Partes del IEEM, ante el Órgano Desconcentrado correspondiente o autoridad competente, añadiendo que en caso contrario se aplicaría lo dispuesto en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral, es decir tener por no interpuesta la renuncia. Bajo este contexto, el PAN conocía el procedimiento ordenado y debió de haber tramitado las ratificaciones a las renunciaciones con fecha posterior y no anterior, hecho que no aconteció. Además, en vía de alcance al anterior oficio, mediante oficio número IEEM/DPP/2087/2018²², hace de su conocimiento el escrito por el cual Luis González Núñez realiza diversas manifestaciones sobre su candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Cabe señalar que en el oficio IEEM/DPP/2018/2018, se realizó el apercibimiento consistente en que, en caso contrario (no contar con las ratificaciones de las renunciaciones) se aplicaría lo dispuesto en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral.

Por lo que el PAN conocía la consecuencia directa de no contar con las diligencias de ratificación de renuncia por comparecencia ante autoridad competente:

²¹ Visible a foja 142 del expediente.

²² Visible a foja 155 del expediente.



Dirección de Partidos Políticos

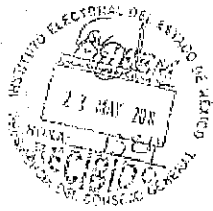
Toluca de Lerdo, Estado de México, 23 de mayo de 2018.
IEEM/DP/2018/2018

**LICENCIADO
ALFONSO G. BRAVO ALVAREZ MALO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 202, 251, 252, 253 y 255 del Código Electoral del Estado de México; **CAPÍTULO VII** del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular, ante el Instituto Electoral del Estado de México y de acuerdo con las actividades 53, 60 y 62 del Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017; con relación a su oficio RPAN/IEEM/160/2018; mucho agradeceré se tramiten las ratificaciones de las renunciaciones correspondientes a: 1º Regidor Propietario, 1º Regidor Suplente y 6º Regidor propietario, del Municipio San Mateo Atenco, mismas que podrá realizar el Candidato ante la Oficina de Partidos de este Instituto, ante el Órgano Desconcentrado correspondiente o autoridad competente.

En caso contrario se aplicará lo dispuesto por el Artículo 255, Fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Reciba un cordial saludo.



**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE**

**ALMA PATRICIA BERNAL CECUERA
DIRECTORA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

cop. Lic. Pedro Zamudio Godínez, Consejo Presidente del Consejo Estatal - Para su conocimiento. Recencia.
cop. Srta. Francisco Javier López Carral, Secretario Ejecutivo - Para su conocimiento. Recencia.
cop. Archivo
APROBACIÓN del 23/5

2018. Año del Bicentenario del Avadillo de Igual o Reinos. Luchando el Regimiento
Paseo Telcel No. 944 Col. Santa Fe Popotlan CP. 50160
Toluca, Estado de México, tel. (01722) 2 75 75 00
www.ineem.gob.mx

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por el contrario, el PAN en respuesta, elaboró el oficio RPAN/IEEM/166/2018²³ de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en el cual describe las razones por las cuales realizó el registro de candidaturas y reiterando la manifestación contenida en las supuestas renunciaciones; de igual forma, adjuntó tres hojas que tienen como título "comparecencia"²⁴, firmadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal. En este sentido, cabe resaltar que dichas "comparecencias" no

²³ Visible a foja 156 del expediente.

²⁴ Visibles a fojas 157 a 159 del expediente.

contienen firma de los comparecientes, por lo que existe incertidumbre en cuanto a su elaboración, además de contener fecha anterior a la solicitud de sustitución realizada por el PAN:



157

COMPARECENCIA

En la Ciudad de Naucalpan de Juárez Estado de México, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, comparece el C. Guadalupe Cristina Zepeda Puebla, quien se identifica con credencial para votar con fotografía con clave de elector ZPPBGD85072416M900, quien en este acto manifiesta que ratifica el contenido y firma de su renuncia a participar como candidato al cargo de sexto regidor propietario del Municipio de San Mateo Atenco, postulado por el Partido Acción Nacional, señalando que la misma es de su puño y letra, dirigida a la Comisión Auxiliar Electoral del Estado de México, presentando en este momento la renuncia en moción, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA
Y UNA VIDA MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS"

LIC. JÓRGE ERNESTO INZUNZA ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

www.pan-edomex.org

Como es posible observar de la contestación del PAN, se realizó la solicitud dentro del plazo concedido para ello, sin embargo, no siguió el procedimiento respecto de la ratificación de las renunciaciones anunciadas:



REPRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México	Oficio Número: PAN/IEEM/166/2018	24 de Mayo de 2018
-------------------------	----------------------------------	--------------------

156

7416

MTRA. ALMA PATRICIA BERNAL OCEGUERA
DIRECTORA
DE PARTIDOS POLÍTICOS
PRESENTE

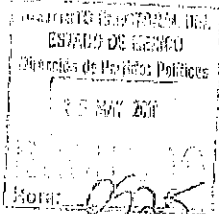
En atención a sus diversos números IEEM/DPP/2018/2018 e ILEN/DPP/2018/2018, notificados a esta Representación partidista los días 23 y 24 de mayo del presente, me permito manifestar lo siguiente:

- 1.- En fecha 28 de febrero de 2018, los CC. LUIS GONZÁLEZ NÚÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA, presentaron ante la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional su renuncia por escrito y voluntaria, a las candidaturas a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Sexta Regidora Propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco.
- 2.- Dichas renunciaciones se suscribieron ante la presencia del Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, quien dio fe de tales comparecencias, mismas que se agregan en original a este oficio como constancia de que los ciudadanos, de su puño y letra, manifestaron su renuncia voluntaria a las candidaturas conferidas.
- 3.- Dado los tiempos para el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y los propios para realizar la sustitución por parte de la autoridad partidista correspondiente, se procedió al registro de la planilla incluyéndolos, esperando la designación de quienes fueran a sustituirlos.
- 4.- En ese entendido, debe estarse a la manifestación expresa de los ciudadanos involucrados de renuncia a las candidaturas mencionadas correspondientes al municipio de San Mateo Atenco.

Ante tales inconsistencias, atentamente solicito:

ÚNICO.- Tener por presentadas la renuncia y su ratificación de los CC. LUIS GONZÁLEZ NÚÑEZ, JORGE SEGURA PICHARDO y GUADALUPE CRISTINA ZEPEDA PUEBLA, a las candidaturas a Primer Regidor Propietario, Primer Regidor Suplente y Sexta Regidora Propietaria, respectivamente, de la planilla de candidatos al ayuntamiento del municipio de San Mateo Atenco postulada por la coalición "Por el Estado de México al Frente", procediendo a la sustitución de los mismos.

Lo que le comunico para lo conducente.



ATENTAMENTE

LIC. ALFONSO GUILLERMO BRAVO ÁLVAREZ MALO
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IEEM

Excmo. Srta. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representación con sus siglas partidarias

Paseo Toluca No. 944 Col. Santa Ana Tlapalatlán C.P. 50160 Tel. (01 722) 2 75 73 58, Fax. (01 722) 2 75 74 17

Atento a lo anterior, la razón principal para requerir la ratificación por comparecencia de las renunciaciones es tener certeza de la voluntad, garantizando que no haya sido suplantada o viciada²⁵.

²⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidas en los juicios ciudadanos, SUP-JDC-1122/2013, SUP-JDC-1132/2013, SUP-JDC-1134/2013, SUP-JDC-1135/2013, SUP-JDC-1136/2013, SUP-JDC-1138/2013, SUP-JDC-1139/2013, SUP-JDC-1145/2013, SUP-JDC-342/2014, SUP-JDC-2899/2014 y SUP-JDC-1022/2015.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-585/2015 y SUP-REC-605/2015²⁶ ha considerado que:

“es obligación de la autoridad encargada de aprobar una renuncia a un derecho político electora (Sic), realizar las actuaciones y **requerimientos idóneos que sean necesarios para allegarse de los elementos suficientes para tener la certeza de cuál es la voluntad de ciudadano, pues no basta el escrito de renuncia y la firma de quien la suscribe para sostener que dicha voluntad es la de separarse.**

Por ello, si la autoridad es omisa en realizar diligencia alguna para cerciorarse de la verdadera voluntad de quien suscribe el escrito de renuncia de una candidatura, y **además dicho suscriptor niega haberlo firmado, en aras de garantizar los derechos de ese candidato candidata, deberá prevalecer esta última manifestación en el sentido de que no ha suscrito renuncia alguna.**

Por el contrario, si la autoridad correspondiente realiza las actuaciones y diligencias necesarias para allegarse de esos elementos necesarios para determinar que, efectivamente, la voluntad del candidato es renunciar a su derecho, dicha renuncia deberá tenerse como válida y surtir sus efectos.”

(Énfasis añadido)

Mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior en las sentencias SUP-JDC-1132/2013²⁷ y SUP-JDC-1122/2013²⁸. Lo cual creó la Jurisprudencia 39/2015²⁹, que a la letra dice:

RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.— De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica**, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, **la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad**, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, **para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al**

²⁶ Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2015/REC/SUP-REC-00585-2015.htm>

²⁷ Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01132-2013.htm>

²⁸ Consultable en: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JDC/SUP-JDC-01122-2013.htm>

²⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.

desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

(Énfasis añadido)

En este orden de ideas, la presentación de una serie de comparecencias (documento así nominado por la autoridad intrapartidaria) firmadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, de fecha anterior a la solicitud de sustitución de candidaturas, no prueba de manera fehaciente la voluntad de renunciar de los ciudadanos; máxime cuando existe un documento en el cuál Luis González Núñez manifiesta que no es su deseo renunciar al cargo y desconoce haber firmado documento alguno respecto a renuncia, remoción o sustitución.



Resulta necesario destacar, que la solicitud de registro de candidaturas hecha por el PAN, el registro materializado en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEM y el fenecimiento del plazo para realizar dicho registro, actualizan una hipótesis diferente, que consiste en señalar una serie de causas específicas por las que se han de realizar las sustituciones, y que para el caso de renuncia, se debe solicitar la ratificación en términos del multicitado artículo 255 del Código Electoral.

Es importante mencionar, que la autoridad responsable emitió las siguientes consideraciones en el acuerdo impugnado:

"El PAN solicitó la sustitución de las candidaturas a los cargos de primer regidor propietario, primer regidor suplente, y sexta regidora propietaria por el municipio de San Mateo Atenco, Estado de México, a quienes postuló con el PRD y MC a través de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", indicando que los ciudadanos que fueron postulados a dichos cargos presentaron su renuncia.

Sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes relativos al registro, consta que los tres ciudadanos de los cuales se solicita su sustitución, presuntamente exhibieron escrito mediante el cual renunciaban a la postulación como candidatos en fecha veintiocho de febrero del presente año, es decir, antes de que les fuera otorgado el registro como integrantes de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, esto en razón de que el registro fue realizado el veinte de abril del año en curso.

En este sentido, para la procedencia de la sustitución por renuncia en los términos solicitados por el PAN, se requiere que éstas se presenten y se ratifiquen en fecha posterior al citado acuerdo de registro de candidaturas, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 255, fracción IV, del CEEM, que así lo exige.

Por otra parte, no pasa inadvertido para este Consejo General las manifestaciones realizadas por el ciudadano Luis González Núñez candidato a primer regidor propietario del Ayuntamiento de San Mateo Atenco, Estado de México, que postuló el PAN con el PRD y MC a través de la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", en el sentido de que no se reconozca ningún documento y trámite presentado a su nombre para realizar algún movimiento en el que se solicite su renuncia, remoción o sustitución ante esta autoridad electoral, pues atendiendo al artículo 1° de la Constitución Federal, esta autoridad se encuentra compelida a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de cualquier ciudadano o ciudadana, entre los que se encuentran el derecho político-electoral de ser votado.

En esa tesitura, toda vez que no existe una renuncia y ratificación en fecha posterior al trámite de registro de las candidaturas postuladas en el Ayuntamiento de San Mateo Atenco, resulta improcedente la referida solicitud formulada por el PAN."

(Énfasis añadido)



De esta transcripción se obtiene que las razones lógico-jurídicas de la autoridad responsable sean suficientes y se encuentran ajustadas a los principios de certeza y legalidad; a efecto de comprender dichos principios, es necesario acudir a su definición.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral (Acción de Inconstitucionalidad 19/2005³⁰):

- a) **el principio de legalidad** significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;
- b) el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; y
- c) **el de certeza** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las

³⁰ Consultable en:
<http://207.249.17.176/Transparencia/Epocas/Pleno/Novena%20%C3%A9poca/2005/0019-2005%20A1%20PL.pdf>

reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Bajo esta tesitura, la actuación del IEEM materializada en el acuerdo impugnado, cumple con los parámetros necesarios al ajustarse a los criterios establecidos en el Código Electoral y los sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sus diversas sentencias, tesis y jurisprudencias referentes al tema de renuncia reseñadas en el cuerpo de la presente resolución. Cumpliendo con los principios de certeza y legalidad.

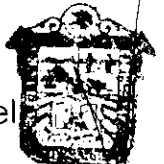
Ya que, la ratificación de la renuncia es un requisito señalado en el ordenamiento legal electoral vigente en la entidad, que pone de manifiesto la legalidad del requerimiento realizado por la DPP al PAN, sin que fuera un elemento arbitrario; en consecuencia, se cumple con el principio de legalidad.

Sobre el principio de certeza, son claras las facultades expresas otorgadas en la legislación electoral al Consejo General del IEEM para efectuar la materialización del acuerdo impugnado, como fue reseñado en el marco normativo de esta resolución, resultando ajustado al principio en estudio.

Por último, no pasa desapercibido la manifestación del actor de que la autoridad responsable:

exigió la ratificación de las renunciaciones, con base en la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, que resulta contrario al principio de legalidad previsto en la Carta Magna, que reconoce a los partidos políticos su autodeterminación y auto organización, resultando inaplicable al caso concreto por ir más allá de su finalidad.

De la transcripción realizada, se observa que el apelante pretende controvertir el requisito señalado en el artículo 255 fracción IV del Código Electoral con el principio de legalidad y el de autodeterminación de los partidos políticos, reconocidos en la Constitución Federal, aduciendo que sería inaplicable al caso concreto por ir más allá de su finalidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, es importante señalar que, de una interpretación sistemática y funcional de dichos principios, no se encuentran en colisión con el multicitado artículo y las fracciones que lo integran, pues se hayan tutelados por el mismo; además la finalidad que busca la fracción señalada, encuentra plena justificación en obtener certeza de que no ha sido suplantada la voluntad del ciudadano por un acto de simulación de los partidos políticos.

Lo anterior se sustenta en los siguientes argumentos.

El principio de legalidad está contenido en los artículos 14, 16, 41, 99, 105 y 116 de la Constitución Federal e implica, en términos llanos, que todo acto de autoridad se sujete invariablemente a las disposiciones constitucionales y legales aplicables para proteger en el caso concreto, de manera motivada, los derechos político-electorales de los ciudadanos, de los partidos políticos y, en general, de cualquier actor que intervenga en los procesos electorales.

En términos de la definición aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en una garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. En este sentido, la autoridad responsable actuó bajo los parámetros normativos de la legislación electoral, sin actuar de manera caprichosa; pues el artículo 255 establece claramente los procedimientos a seguir, consecuentemente el legislador local previó indicadores específicos en el actuar de la autoridad responsable.

Se garantiza la democracia interna de los partidos políticos, mediante el respeto a su autogobierno, autodeterminación y a la ponderación de los derechos fundamentales de sus militantes o simpatizantes, para garantizar la libertad e igualdad en el voto activo y pasivo de sus dirigentes y candidaturas, a través de elecciones directas, indirectas, secretas o abiertas, lo que a su vez se refleja en la vida democrática nacional.

Ahora bien, el parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata, se halla inmerso en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)



La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado **respecto al aspecto electoral** este tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con **protección** institucional que salvaguarda su vida interna; dicha protección se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización; estos garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, tales como:

- Instaurar un sistema de selección de los funcionarios del partido y de sus candidatos mediante un procedimiento previamente establecido por la asamblea general.
- Prever reglas que impidan la intervención de los órganos directivos para modificar la selección de candidatos a puestos de elección popular.

Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional legal que rige en el ordenamiento jurídico.

El Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

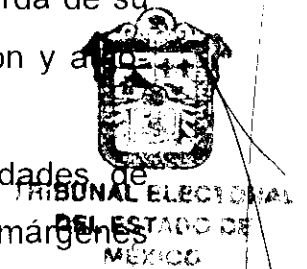
Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en

los principios de auto-conformación y auto-determinación, **es indisponible, pero no ilimitada**; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, **su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley.**

(Énfasis añadido)

La trascendencia de los principios anotados desde la perspectiva constitucional, nos lleva a concluir lo siguiente:

- Los partidos políticos son entidades de interés público.
- El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y a su organización.
- Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no ilimitación.
- El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.



El legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, 34 y 47, párrafo 3.³¹

³¹ Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

De las disposiciones anotadas se concluye lo siguiente:

- Para la resolución de los conflictos internos de los partidos políticos debe tomarse en cuenta su naturaleza jurídica, libertad decisoria, el derecho de auto-organización, así como el derecho de militancia.
- Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.
- Se consideran asuntos internos de los partidos políticos los siguientes:
 - La elaboración de sus documentos básicos;
 - La determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación;
 - La elección de los integrantes de sus órganos;
 - Los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y cargo de elección popular;
 - Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas;
 - La emisión de reglamentos internos y acuerdos de carácter general.
- En la resolución de los órganos de decisión debe realizarse una ponderación de principios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este orden de ideas, existen limitaciones al aludido principio, y las mismas deben estar expresamente previstas en la Ley.

Respecto al principio de autodeterminación de los partidos políticos, se encuentra protegido al señalar que, en la fase de registro de candidaturas,

-
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
 - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
 - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
 - f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.
- Artículo 47.

3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

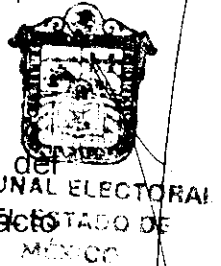
los partidos políticos podrán realizar libremente la sustitución, mediando únicamente la observancia del principio de paridad de género. Es decir, se reconoce la facultad a los partidos políticos para que, en su libre determinación realicen los cambios que consideren necesarios a su solicitud de registro. Por el contrario, terminado dicho plazo, las hipótesis son diferentes, como sucede en la especie.

De todo lo anterior, cabe precisar que se trata de principios completamente diferentes a lo exigido por la fracción IV del artículo 255 del Código Electoral, puesto que, lo que busca tutelar es la no violación a la voluntad del ciudadano que fue registrado como candidato, pues la hipótesis que refiere deviene de un acto personalísimo, como lo es la renuncia.

En este sentido, la renuncia se traduce en la expresión del deseo del ciudadano en no querer participar en la contienda electoral; dicho acto normalmente es materializado en un documento donde consta dicha pretensión, el cual es elaborado por el propio sujeto bajo su autonomía. En busca de proteger y tutelar su derecho a ser votado, se requiere la ratificación mediante diligencias que, imperiosamente requieren la presencia del ciudadano ante la autoridad competente, para verificar que esa expresión se corresponde con la voluntad de su emisor, y no se trata de una simulación.

Como se puede observar, no es un acto que se elabore por parte del partido político, por el contrario es un acto que genera un ciudadano. Ente sentido, resultan infundadas las alegaciones del actor, pues no se vulneran los principios de legalidad ni autodeterminación de los partidos políticos, además de ser un requisito exigible y expreso en la Ley.

Por lo que, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

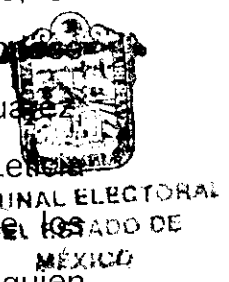


RESUELVE:

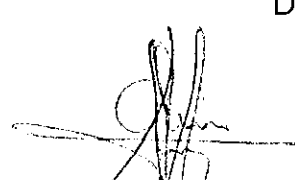
ÚNICO. Se confirma el Acuerdo IEEM/CG/155/2018, en lo que fue materia de impugnación, en términos de la presente sentencia.

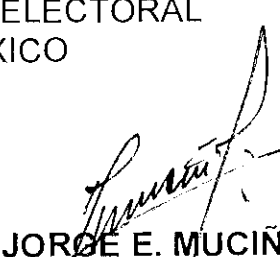
Notifíquese. La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, aprobando por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, en el Recurso de Apelación identificado con la clave **RA/44/2018**, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en treinta y dos folios.----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-----


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

